

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
21, CON SEDE EN
TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN
PARRA GOMÉZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a Marcos Efrén Parra Gómez, consistentes en promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y obras sociales.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. En la sesión extraordinaria séptima, de nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja. El seis de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de queja suscrito por la representante del Partido del Trabajo acreditada ante dicho Consejo, en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por utilización de recursos públicos

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

para promover su imagen política y social y la de un tercero, en diversos eventos públicos en el municipio, que se observan a través de la red social Facebook, solicitando medidas cautelares para que deje de promocionar su imagen y no utilice recursos públicos para dicho fin.

3. Recepción, registro y radicación. El ocho de marzo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/009/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Diligencias de inspección. Del ocho al once de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a cuarenta y dos sitios electrónicos señalados por la quejosa, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.

5. Admisión y emplazamiento. El doce de marzo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medida cautelar. El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 005/CQD/15-03-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

8. Remisión de expediente. En la fecha precitada, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

9. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/005/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

11. Emisión de sentencia. El veintidós de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente en estudio, en la que consideró que los hechos denunciados no se acreditaban, porque se trataba de la entrega de un programa de apoyo social con motivo de la pandemia por covid 19; así mismo, se escindieron los hechos denunciados a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los atribuidos al denunciado en diversas fechas, antes del inicio del proceso electoral.

12. Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano. No obstante, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, la quejosa presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; a efecto se integró el expediente SCM-JE-21/2021, y el catorce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció sentencia en el sentido de revocar la de este Tribunal para el efecto de dejar sin efectos los actos derivados de la misma, así como todas las actuaciones procesales realizadas en consecuencia y emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de manera individual respecto de la propaganda denunciada de promoción de imagen personalizada del Presidente Municipal para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes informar a esa Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

En acatamiento a lo anterior, ahora se dicta en los términos siguientes.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por la presunta utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de su hijo Efrén Parra Moronatti, en diversos eventos públicos en el municipio.

4

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del estudio de los hechos y constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado no hizo valer ninguna causa de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna; por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la queja.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

* La denunciante señala que presenta queja o denuncia en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que el denunciado ha venido usando indebidamente fondos públicos estatales y municipales con la finalidad de promover su imagen política y social; así como también los ha utilizado para favorecer y promover la imagen política y social de su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.

* Lo anterior, bajo el amparo de la pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública el treinta de enero del dos mil veinte.

Ante esa situación -establece la actora- el gobierno del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas entre la población del municipio, sin embargo, el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, ha venido **promocionando su nombre e imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal**, de igual manera **ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social, voz y, en general, de su hijo Mtro. Marcos Efrén parra Moronatti**, con lo cual contraviene de manera flagrante lo estipulado en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 191 fracciones III y IV de la Constitución local; así como contravienen la Ley General de responsabilidades Administrativas, en específico lo normado en el artículo

61 en relación con el diverso 52; y, salvo error de apreciación, cometen el delito de peculado previsto en el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499.

Conductas que a decir de la denunciante, se aprecian en la red social Facebook, en ese sentido, ofrece en vía de prueba los sitios de internet relacionados.

2. Pruebas aportadas por la denunciante admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de marzo.

2.1. La prueba técnica identificada con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, consistente en inspecciones oculares, señalando cuarenta y dos vínculos o direcciones de internet en las cuales refiere que se encuentran alojadas las imágenes y videos que sustentan su denuncia, siendo las siguientes direcciones:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>
- 3) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater>
- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater>
- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater>
- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&theater>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&theater>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&theater>

- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater>
- 18) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater>
- 19) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater>
- 20) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater>
- 21) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater>
- 22) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater>
- 23) <https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560>
- 24) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 25) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 26) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 27) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>
- 28) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 29) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 30) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 31) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>
- 32) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351>
- 33) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 34) https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?xstx=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbq1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnIVk-IN_7gJi64hWehd0pcPJuvVvknlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCsIVloi3pJcwYeKqEGLTBvKCKnLsfG8fbfgaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAIOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyyvw5srQ53-xEblw2oAyyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWmii3DCnmEJaz68xmWHOLkiwKxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz&tn=-R
- 35) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 36) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 37) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 38) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 39) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 40) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 41) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>
- 42) <https://www.facebook.com/marcosparrag>, en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

2.2. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

2.3. La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

3. Argumentos del denunciado

Por escrito presentado el dieciocho de marzo, Marcos Efrén Parra Gómez, manifestó, en síntesis, que comparecía a contestar la queja interpuesta en su contra, negando los hechos que se le fueron atribuidos, en virtud de que -según el denunciado- **la repartición de despensas entre la población de Taxco de Alarcón**, no fue con fines políticos ni electorales, ni para promocionar el nombre ni la imagen política y social del denunciado, o de un tercero; sino que la repartición de despensas y apoyos alimentarios, se realizó con motivo del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

De ahí, que esos actos no puedan constituir actos anticipados de campaña, porque no existió en ningún momento expresión o mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llamara al voto de la ciudadanía, en favor o en contra de una persona o partido político (elemento subjetivo), ni se llevo a cabo en proceso electoral porque esos presuntos actos se llevaron a cabo durante los meses de abril a julio del año pasado, antes de haber iniciado el proceso electoral 2020-2021.

4. Controversia

Los aspectos a dilucidar en el presente procedimiento especial consisten en determinar si con sustento en las direcciones de internet señaladas por la quejosa, ubicadas en la red social Facebook, que contienen fotos y videos de los hechos denunciados, se actualizan la infracción consistente en **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, y promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto del uso de acciones u obras sociales**, en términos del artículo 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Con fundamento en los artículos 249, 264, 423, y 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en términos de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral se avocará al estudio conjunto de los hechos denunciados.

5. Metodología

En ese orden, para el análisis de los hechos denunciados, los mismos serán estudiados a partir de los siguientes elementos: a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO

Recapitulando, la quejosa señala que el denunciado promociona su imagen personalizada para la obtención de una candidatura, y mediante informes a la ciudadanía respecto de obras o acciones sociales, en contravención de los artículos 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establecen:

*Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, **actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular**, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

*Artículo. 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de **acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas**. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

Al efecto, como medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de inspección a las direcciones de internet referidas por el quejoso, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Diligencias de inspección a los vínculos de internet

Mediante Acta Circunstanciada 011, del ocho al once de marzo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección realizada a cuarenta y dos links o vínculos de internet a los que hizo alusión la denunciante, con el resultando siguiente:

De la constatación de cuarenta y dos sitios o links de la red social Facebook, se hizo constar la existencia de solo veinticinco publicaciones, tal como se describe en el acta referida y que se tiene a la vista como si a la letra se incertace en este apartado.

Así, en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 38, 40, se hace constar la celebración de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del Sars-Cov2, con la verificación de la supuesta propaganda personalizada.

Contrario a lo anterior, en las páginas señaladas en los numerales 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42, se hace constar la inexistencia y contenido de la publicación de los hechos denunciados.

2. Valoración de los medios de prueba.

- Las **imágenes impresas** en la queja ofrecidas por la denunciante, consistentes en la captura de pantalla en que se aprecia la publicidad denunciada, son documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 18, párrafo noveno y 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, y 442, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; todas ellas con valor de indicios.

- **La inspección** realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 011, de ocho de marzo; es una documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios aplicada de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; por lo que tiene valor probatorio pleno su contenido.

3. Hechos acreditados

- Con sustento en el material probatorio antes enumerado, en el presente se encuentra acreditado que con motivo del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, la administración municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó la implementación del aludido plan, que consistió en la entrega de despensas entre la población del municipio, ello para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

Plan que fue distribuido en diversas localidades del Municipio de Taxco de Alarcón, y publicitado en la red social Facebook, en la cuenta oficial del Ayuntamiento en mención y que **se encontraban publicadas en la fecha de desahogo de la inspección judicial 011, de ocho al once de marzo del dos mil veintiuno.**

Las fechas de entrega del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, **se realizaron en el dos mil veinte**, y son las siguientes:

- * El 27 de abril en Acuitlapán y Tlamacazapa.
- * 10 de mayo celebración del día de las madres, rifa de premios como refrigeradores, hornos de microondas, televisiones, teléfonos celulares y Licuadoras.
- * El 15 de mayo celebración del día del maestro, entrega de premios, como televisores, teléfonos celulares, equipo de cómputo e impresoras.
- * El 17 de mayo, celebración virtual del Día del Estudiante, Rifa de Televisiones, Celulares, Equipo de Cómputo e impresoras.
- * El 18 de mayo en las instalaciones del Ayuntamiento, entrega de despensas.
- * El 20 de mayo, entrega de despensas en Totoapan, la Presa, Zapoapa, San Juan de Unión, Ojo de Agua, Hixtac, Huahuaxtla e Icatepec.
- * El 21 de mayo, entrega de despensa en Totoapan, La Presa, Zacoapa y SanJuan de Unión.
- * El 22 de mayo, entrega de despensas Temazcalpa, Tecuiziapa, Mexcaltepec y Tecapulco.
- * El 24 de mayo, entrega de despensas Puente Campuzano y Taxco el Viejo.
- * El 25 de mayo, entrega de despensas en el Ejido Cerro Gordo, Hueymatla, Minas Viejas y Arroyo.
- * El 25 de mayo, se informa al público en general que el Gobierno de Taxco de Alarcón, ha entregado en diversas comunidades del municipio mas de 17,000 (diecisiete mil) despensas.

- * El 15 de junio, entrega de despensas en comunidad el Espejo Potrero.
- * El 17 de junio, se pública que la Fundación LALA donó 3000 (Tres mil) litros de leche al Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, y que en las despensas repartidas se encuentran cada una de ellas.
- * El 21 de junio, con motivo de la celebración del Día del padre efectuaron una rifa de Motocicletas, Televisores y Celulares.
- * El 23 de junio, entrega de viveres en Atzala y el Cedrito.

Marco constitucional y legal de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y apoyos públicos; y redes sociales.

Alcances del párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario realizar el análisis Constitucional aplicable al caso. Así, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo (y octavo a juicio de este Tribunal Electoral), a que hace alusión la denunciante, establecen lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se advierte el mandato de aplicar en todo momento los recursos públicos con imparcialidad sin afectar en ningún aspecto la equidad en la contienda electoral. En el mismo sentido, respecto del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en diversas ejecutorias, la Sala Superior ha establecido que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma, que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio particular, establecerá los alcances y contenidos del mismo.

De la misma manera, con relación a la citada promoción personalizada, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015³ de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, misma en la que se determinaron las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de un servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

c) Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Además, el artículo 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su

imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, debe ser institucional,
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Preve una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁴, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

4. Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía**, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de

⁴ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencionen candidatos de algún partido político.

Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas constituyen actos de **promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales de Marcos Efrén Parra Gómez**, concretamente, de la difusión de la entrega del programa “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, en términos del artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

No así respecto de **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña-** con sustento en el diverso 249 de la ley referida.

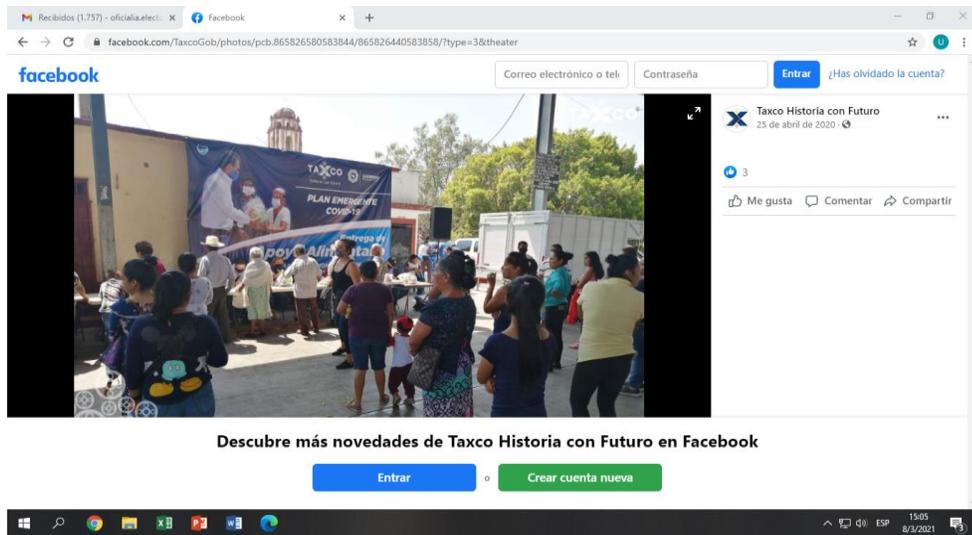
En efecto, respecto a la conducta de **promoción personalizada a través de la entrega de un programa social de Marcos Efrén Parra Gómez**, en las fotos y mensajes **difundidos** a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Taxco de Alarcon, Guerrero, se acreditan los elementos objetivo, personal y temporal de la conducta denunciada, ya que conforme al marco normativo antes citado, si bien tuvieron como propósito implementar el programa “PLAN EMERGENTE COVID-19”, se resalta y posiciona indebidamente la imagen política del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

Lo anterior, a partir del análisis y valoración de las pruebas desahogadas, específicamente del acta circunstanciada 011/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, de la que se advierte que el

fedatario electoral hizo constar la existencia y contenido de 25 de 42 de las publicaciones señaladas por la denunciante en los links de la red social Facebook, de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, **en la fecha del desahogo de dicha inspección, esto es, del ocho al once de marzo de este año.**

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar en forma particular el contenido del acta circunstanciada, de la que se advierte la **promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía de la entrega de un programa social**, en ese orden, para efectos prácticos, a continuación se reproducen cuatro imágenes representativas de la propaganda denunciada:

1. . El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “1).” en diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas paradas de espaldas, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19”, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de abril de 2020.” “3”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



2. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “2).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19”, “Entrega de Apoyo Alimentario”, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “24 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



3. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “3).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, playera color negra, portando cubrebocas color azul, frente a la otra del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, playera color azul, portando cubrebocas de color negro, las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido, seguidamente a su izquierda se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



4. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “4).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>, en la imagen se observan a varias personas paradas de frente, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores,

seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19“, continuamente del lado izquierdo se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “15 de junio de 2020.” “3”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



Por otro lado, en la referida acta de inspección ocular 011, de ocho y concluida el once de marzo de este año, se advierte que tambien fueron desahogados una serie de videos localizados en las siguientes páginas:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 3) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629/>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>

- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>
<https://www.facebook.com/marcosparrag>,

En términos de la diligencia de inspección ocular, el contenido de dichos videos para su debida valoración, se clasifica de la manera siguiente:

a) Intervención de ciudadanos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, y 16.

En los videos anotados, las intervenciones ciudadanas tienen la particularidad de que externan agradecimiento al presidente municipal por la recepción de despensas durante la pandemia por Covid-19, de ellas se destacan las siguientes:

“la preocupación del presidente por su pueblo”, “gracias por el apoyo en la crisis que están viviendo y esperan sigan trayendo más apoyos”, “agradecimiento con la administración que año con año se ha esforzado por atender a las comunidades, hoy una vez más le toca a san Miguel Acuitlapan, recibir un apoyo, con esta pandemia...”, le damos las gracias al presidente Marcos Parra, que nos está apoyando con despensas”, “agradezco al presidente por el apoyo que ha traído qui a nuestro pueblo Totoapa”, “agradecido con el presidente que nos viene ayudar a algo en esta contingencia”, agradeceos la buena voluntad del presidente y que se haya preocupado por el pueblo...esperamos que si esto que nos está sucediendo nos siga apoyando”, “le damos las gracias al presidente por haberos brindado este apoyo porque ahorita la gente lo necesita”, “le agradecemos por su

buen voluntad que tuvo con todo el pueblo y esperamos que nos siga visitando porque pues usted sabe que no podemos salir, con toda esta epidemia que tenemos y le agradecemos”, “un agradecimiento en toda la comunidad de casahuates, sabiendo la preocupación que tiene el presidente para que evitemos un contagio mayor...”, “reconocer el esfuerzo que hacen las autoridades municipales para atender las necesidades...de cada una de las familias, de las mujeres principalmente, de adultos mayores”, un agradecimiento al presidente municipal Marcos Efrén Parra Gómez, por el apoyo que esta dando a la comunidad de Pedro Martín, ya que trajo varias despensas para las familias pues que ahorita mas que nada lo necesitan pues por la contingencia que está difícil el tiempo”, “darle las gracias al presidente por las despensas que nos hizo llegar, se lo agradecemos de todo corazón, porque la verdad si nos benefició de mucho ya que pues no salimos ni trabajar ni nada”, “agradecimiento al presidente Marcos Efrén Parra Gómez por su apoyo en esta contingencia hacia mi comunidad y pues agradecerle y decirle que siga apoyando a las demás comunidades que pues están necesitadas en este lapso de tiempo que pues la estamos pasando mal y que siga apoyando”, “muy agradecida por el apoyo que se da en estas circunstancias en las que nos encontramos, le agradezco mucho a la empresa Lala por el apoyo que nos está dando”, “gracias al presidente que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto el diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la trasmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento feliz y contenta”, “agradecerle al contador Marcos Efrén Parra Gómez presidente municipal de Taxco por este apoyo en estos días tan difíciles en esta situación que estamos viviendo dela pandemia va a ser de mucha ayuda porque mucha gente a tenido que dejar de trabajar, los lugares han cerrado, esto va a aumentar todavía más la necesidad ...”,

b) Intervención de funcionarios y un voluntario del Municipio de Taxco de Alarcón, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

En los videos referidos, en el número 1, además de la intervención de los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, se aprecia, la injerencia de Brenda Martínez Morales, Secretaria de Desarrollo Humano y Social, que expresa:

“El Presidente Municipal Marcos Efrén Parra Gómez trabaja incansablemente a favor de ustedes y de su familia, es por eso que preocupado pero sobre todo ocupado por esta situación de la pandemia del coronavirus, nos ha enviado el día de hoy aquí a Acuitlapán, para entregarles un apoyo alimentario para ustedes y sus seres queridos hoy por hoy todos debemos de cuidarnos, pero sobre todo ser solidarios para que este tipo de apoyos lleguen a las personas que más lo necesitan”

En ese orden, en el video 3, la misma funcionaria señala:

“si este lunes 18 se reanudaron las acciones para brindar el apoyo alimentario a los ciudadanos taxqueños, derivado de que la semana pasada por recomendación del sector salud y luego de que se observó que era el pico más alto de contagios y posibles fallecimientos por la contingencia sanitaria que actualmente se está viviendo mundial por el coronavirus pues tratamos de tener un espacio, para cuidar a la ciudadanía, este lunes volvimos con estas acciones, se les esta entregando a los ciudadanos con la misma dinámica, se les esta enviando un mensaje de texto o una llamada telefónica a quienes pusieron un teléfono local o de casa, les pedimos que estén pendientes de las llamadas, ya que estas fecha se les estarán mandando nuevamente mensajes y pues invitar a toda la ciudadanía a que cuando acudan a casa llana, vengan con las medidas que nos han estado recalando el sector de salud, que es acudir con su cubreboca, para evitar este tipo de contagios y pues cuidar la salud de los ciudadanos una vez que están en casa llana tenemos personal de salud y de protección civil que les está dando recomendaciones e indicaciones para que podamos dar este apoyo con orden pero sobre todo cuidando su salud, que tengan la sana distancia nosotros les estamos otorgando gel antibacterial también se les está midiendo la temperatura con la finalidad de prevenir todos este tipos de contagios y pues solicitarles eso, el apoyo a la ciudadanía para que podamos de la manera que nos indica la secretaria de salud y pues evitar estos contagios”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “

En el video identificado con el número 6, se observa la intervención de Efrén Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, quien establece:

25

*“Hoy estamos aquí con un apoyo que hace una invitación, **un apoyo que trae el Presidente Municipal Marcos Parra, que trae el cabildo municipal, es unas despensas que compra el ayuntamiento junto con el gobernador del estado Héctor Astudillo que también ha estado muy pendiente de Taxco**, y nosotros lo que estamos haciendo es recorrer todas las comunidades ya hoy si les puedo decir que ya fuimos a la mayoría, todavía nos faltan algunas comunidades si, hay mucha necesidad, hay mucha gente que necesita la despensa y por eso también nosotros hemos estado yendo a las comunidades más lejanas si les puedo garantizar que hemos ido a todas las comunidades, el apoyo es una despensa, es algo que traemos con mucho cariño, que se hace con mucho esfuerzo y yo espero aprovechen, que les sirva, es algo que el municipio les trae hasta aquí con mucho esfuerzo y mucho trabajo, les agradezco, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.*

Por otro lado, en el video marcado con el número 7, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

El día de hoy traemos un apoyo implementario, algo que traemos con mucho cariño, es de parte del Ayuntamiento somos un equipo de gente que hemos venido recorriendo, ahora si les puedo decir casi todas las comunidades, ya nos faltan muy pocas, estamos recorriendo todo Taxco, porque al alcalde y al cabildo les

interesa mucho que ustedes tengan un pequeño apoyo un apoyo alimentario algo que les pueda servir para que no tengan que salir, sabemos que es un paliativo, pero es un apoyo que lo damos de todo corazón, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En el orden seguido, en el video anotado en el número 8, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“sin embargo la población taxqueña ha respondido favorablemente ante esta difícil situación agradezco la suma de esfuerzos del gobierno estatal para la entrega de los apoyos alimentarios, así como la fundación lala por la donación ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCO EFRÉN PARRA GOMEZ,, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”. seguido de música de fondo.

A continuación, en el video marcado con el número 9, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“maestras y maestros ustedes son los constructores del futuro son formadores de generaciones que a través de la educación y la enseñanza, junto con los valores nos guían para hacer de México y desde luego de nuestro municipio un lugar mejor para vivir, durante esta contingencia nos dimos cuenta aún más, la importancia y el amor que día a día desarrollan con nuestros hijos, gracias por asumir su compromiso, gracias por su esfuerzo, gracias por ser agentes de cambio, muchas felicidades a todos los maestros y muchas gracias a quienes han estructurado la organización conmemoración, ya que en la modalidad de Facebook estamos transmitiendo a todos los rincones del municipio”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCO EFREÉN PARRA GOMEZ,, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”.

En otra parte del video en análisis, el mismo funcionario establece.

“por los maestros y las maestras y reciban este reconocimiento con un aplauso del Presidente, del Director, y yo también me sumo a nombre de toda la población taxqueña por esta gran labor que están haciendo, felicidades maestras, felicidades maestros, pásenla muy bien gracias por esta labor que están haciendo, felicidades por continuar enseñando”, seguido de música de fondo e imágenes que muestran a varias personas, de sexo masculino y femenino, vestidos de diferentes colores, portando cubrebocas.

En ese orden, en el video marcado con el número 10, se aprecia la intervención de Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hoy estamos aquí en Ixcatepec de parte del alcalde Marcos Parra del cabildo municipal que también hace extensivo el saludo y les venimos a entregar un recurso que son unas despensas que con mucho cariño entrega el municipio de taxco el gobernador también con el gobierno del estado estrega este coopera para este tipo de recursos pero el municipio viene con mucho cariño y respeto a traerles este presente, venimos de varias comunidades, hoy estuvimos en tlamaxcalapa, Tequisquiapan, sacuapan ayer y anteayer hemos venido recorriendo todas las comunidades del municipio llevando este apoyo alimentario a donde más podemos ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otro lado, en el desahogo del video marcado con el número 11, se advierte al intervención de una persona del sexo masculino, que según el desahogo de las pruebas en este apartado, se trata de Marcos Efrén Parra Moronatti, quien al usar la voz señala:

“tienes computadora”, la persona de sexo femenino dice: “no”, la persona del sexo masculino dice: “que estudias”, la persona de sexo femenino dice: “la prepa, voy en la prepa cuatro en tercero”, la persona de sexo masculino dice: “y te va a servir la computadora”, la persona de sexo femenino dice: “mucho porque ya voy para la universidad”, la persona de sexo masculino dice: “que quieres estudiar”, la persona de sexo femenino dice: “maestra de precolar”, la persona del sexo masculino dice: “muy bien pues te felicito vamos a hacer entrega de la computadora”, la persona de sexo masculino dice: “espero que te guste es un regalo del alcalde con mucho cariño Marcos Parra para ti para que sigas estudiando y espero que mejores tu promedio que era de nueve, que sea de diez ahora sale un gusto”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 14, se advierte la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“es un orgullo compartido con el gobierno del estado que nos manda una parte el gobierno del estado una parte la pone el municipio, el gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente de la pandemia y de ver como apoya en eso pues también hay que agradecer al gobernador ese que el municipio, el alcalde Marcos Parra el día de hoy nos pidió que trajéramos este apoyo alimentario hemos estado recorriendo todas las comunidades hoy si les puedo decir que ya recorrimos casi todas las comunidades”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otra parte, en el desahogo del video identificado con el número 15, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hace quince días estuvimos aquí algunos lo recordaran porque le dije estuvimos aquí atrás en la cancha con la comisaria me dio mucho gusto saludarlas, en esa ocasión les comentaba que el gobernador había estado muy activo apoyando a Taxco, el alcalde Marcos Parra también ha estado muy activo apoyando, trajimos despensas ese día, el día de hoy nadamas les quiero pedir que el gobernador ya dio positivo en esta enfermedad, el lo anuncio en sus redes sociales les pido por favor que en sus oraciones pidamos por el que se recupere pronto y que nos pueda seguir apoyando, en esta ocasión venimos con este apoyo del DIF del estado, venimos también gente del municipio con mucho gusto seguimos pidiendo que se sigan quedando en casa y que bueno que nos cuidemos mucho gracias ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 16, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calida de voluntario, y señala:

“esta es la tercera vez que regresamos con un tipo de apoyo alimentario aquí a esta comunidad de Tecanpulco y me da mucho gusto hacerlo de esta manera y les quiero pedir que nos sigamos cuidando que sigamos estando en casa si hemos estado dando este apoyo yo quiero comentar, como lo he venido comentado en todas las veces que hemos regresado, que este apoyo es de parte del municipio en combinación con el gobierno del estado yo he estado comentando que el Gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente también de Taxco el presidente municipal Marco Parra que es mi señor padre y el día de hoy les quiero pedir un favor especial el gobernador como ya lo notaron ya lo vieron en algunas redes está enfermo infectado de este virus coronavirus yo espero que lo tengan en sus oraciones yo sé que casi todos hacemos oraciones en nuestras casas pues quiero que pidamos por el en esta ocasión si para que salga pronto de esta situación que no contagia a su familia y les quiero pedir que nosotros también hagamos oración por nosotros y nos cuidemos que sigamos en casa si alguien como el se contagió todos estamos expuestos si, entonces les quiero pedir por favor que nos cuidemos que veamos por nuestra salud y aquí estamos nosotros para servirles gracias ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

c) Intervención de ciudadanos con motivo del día del maestro, se advierte en los links identificados con el número 9, de los que se extrae lo siguiente:

“Que muchas gracias a el como presidente, que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto del diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la trasmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento contenta y feliz”.

“Mi pues mi agradecimiento participe yo en esta rifa, el presidente, de hecho hable ese día con el presidente Marcos Efrén, le agradecí vía telefónica por este regalo

le voy a dar el uso que se debe, gracias por apoyarnos, gracias por apoyar a la niñez sobretodo que necesitan salir adelante”.

“le agradezco señor presidente pues por preocuparse por hacer más que nada en estos momentos ese tipo de actividad, con el apoyo de todos ustedes nos ganamos una pantalla, una plasma”.

“De alguna manera en esta situación que estamos en estos momentos verdad, pues no podemos hacer fiestas no podemos hacer eventos masivos y pues me gustó mucho la dinámica”.

“que muchísimas gracias por todo el apoyo que les ha brindado a cada uno de los maestros de toda comunidad a la sociedad en general y que no se olvide en este momento de crisis que estamos pasando de los más necesitados”, seguido de música de fondo, en el minuto 03:51 se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “Gobierno de Taxco historia con futuro”.

En ese contexto, de las publicaciones y segmentos de videos bajo estudio, se advierte que **se encuentra acreditado el elemento personal para configurar la propaganda personalizada del servidor público través de la utilización de un programa social**, ésto debido a que puede advertirse la imagen del ciudadano denunciado y su intervención en la propaganda analizada, y que él mismo lo reconoce al comparecer al contestar la denuncia de hechos en su contra (foja 206 a 218 de autos del expediente), en la que, sin embargo, señaló que era con motivo de la implementación de un programa emergente de apoyo, denominado “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”.

Plan emergente que el denunciado refiere se implementó en los meses de abril a julio del dos mil veinte, antes de iniciar el proceso electoral 2020-2021, esto es, el nueve de septiembre del año referido.

Así, con respecto al **elemento temporal**, se advierte que a pesar de que, en efecto como lo alega en su defenza el funcionario denunciado, las publicaciones en la red social Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco, fueron realizadas antes del inicio del presente proceso electoral, esto es, del veintisiete de abril al veintitrés de junio del dos mil veinte, sin embargo, sus efectos seguían surtiendose o actualizando en este proceso electoral en desarrollo, pues así se advierte del desahogo

de inspección ocular de ocho y concluida el once de marzo de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos **siguen localizándose en las paginas consultadas.**

Por ello, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que la propaganda denunciada constituye una infracción en materia electoral, en específico, **por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadanía a través de la implementación de un programa social,** porque, fundamentalmente, en las publicaciones se difunde en mayor grado, y sin justificación alguna, la imagen personal del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, en la entrega de apoyo alimentario del plan emergente del covid-19.

En efecto, de una descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos de las lonas) sobre todo, difunde de manera predominante y destacada, la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese sentido, debe decirse que no obstante que la publicidad denunciada no señala la calidad del denunciado, se infiere que es en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, pues se trata de la entrega de un programa o acción social, como el denunciado lo reconoce; además, su imagen en dicha publicidad (lona) ocupa una parte relevante de la publicidad denunciada.

En ese sentido, de las fotos y segmentos de videos, a pesar de que no se advierte que existan expresiones o mensajes orales o escritos que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, impliquen promoción personalizada, porque no contienen frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción política en particular; sin embargo, su sola imagen en la publicidad es suficiente para tener por acreditados los extremos denunciados, porque no existe justificación alguna para que su imagen aparezca en dicha publicidad.

En ese contexto, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental ilegal, pues el contenido del promocional si bien está relacionado con la implementación de un programa emergente, no se justifica la inclusión de la imagen del denunciado.

Por lo anterior, **se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen personalizada mediante informes (publicidad) a la ciudadanía a través de la entrega de un programa social**, que denunció la quejosa, pues a juicio de este Tribunal dichas publicaciones tienen como propósito el posicionamiento de la imagen del denunciado y ello afecta la equidad en la contienda electoral, pues a través de dicho programa se posiciona ilegalmente en la ciudadanía de Taxco de Alarcón.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha establecido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen puede catalogarse como una infracción al citado artículo Constitucional, ya que es necesario que se determinen los elementos objetivos, y éstos que constituyan racionalmente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, por lo que no se puede interpretar el mandato Constitucional en modo absoluto, y podría encontrarse en contradicción con el artículo 6 de la Constitución Federal, que garantiza el derecho a la información que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades, **siempre y cuando esa imagen no rebase el margen meramente informativo e institucional, como en la especie acontece.**

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Además, al desprenderse uso indebido del programa social para posicionamiento de imagen, válidamente se infiere que el denunciado tuvo como finalidad realizar promoción personalizada de su persona como servidor público, al contener elementos o circunstancias con las que se infiere la citada promoción denunciada, ya que de las referidas inserciones y videos si bien se desprende que se trata de la implementación de un plan emergente de acciones realizadas en la actual administración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, es injustificada la imagen del denunciado en dicha publicidad y entrega de apoyo alimentario.

Así, las fotografías donde la denunciante aduce que se encuentra la imagen del servidor público, tienen un papel preponderante, porque de la totalidad del contenido, cobra mayor relevancia la imagen personal del denunciado, así como las actividades concernientes de la entrega de apoyos de la administración municipal, conjuntamente con la del Gobierno del Estado.

En suma, del material denunciado se desprenden actos y expresiones de los que se infiere un interés particular y personal del servidor público denunciado para posicionar su imagen a través de la entrega del programa social. Por consiguiente, la citada publicidad debe ser considerada como difusión personalizada del servidor público, dadas las propias características que la constituyen, al contener los elementos necesarios que lo acreditan.

Todo lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del diverso 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación

que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual acontece cuando se realiza la difusión en medios de comunicación respecto de la gestión en la administración pública municipal, dirigida a la sociedad.

De la misma forma, si bien la información que obtienen los ciudadanos sobre el desempeño gubernamental es una condición obligada para poder hacer un ejercicio de evaluación, como uno de los principales objetivos de la rendición de cuentas, en el caso injustificadamente el funcionario denunciado promueve su imagen personal a través de dicho programa de gobierno.

Puesto que, los hechos acreditados en las publicaciones tienden a promover la imagen personal de Efrén parra Gómez como servidor público, apreciándose incluso de los elementos probatorios analizados que a través de del programa emergente de apoyo por el Covid-19, se desprende que el ciudadano denunciado hace promoción como servidor público, y dicha conducta irregular se difundió en los citados medios de comunicación.

Con base en lo anterior, es posible atribuir responsabilidad al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, cuestión que se determinará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Por otro lado, respecto a **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña-** con sustento en el diverso 249 de la Ley de Instituciones local, de la propaganda denunciada alojada en la red social Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, no se encuentran actualizados los tres elementos de valoración para tenerla por acreditada.

En efecto, si como se dijo antes, de la publicidad denunciada se advierte que contiene la imagen del funcionario denunciado como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, (elemento personal) y que ello era una irregularidad injustificada (elemento objetivo) porque las lonas e imágenes utilizadas resaltaban sin fundamento su imagen personal, y que el mismo denunciado admitió la entrega del apoyo alimentario en las fechas y localidades señaladas líneas atrás, (todas en el 2020) sin embargo, de acuerdo a la fecha de desahogo de la diligencia de inspección técnica 011, (expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021) **del ocho al once de marzo de este año, ya habían transcurrido las precampañas** electorales para ayuntamientos, esto es, **del catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero del dos mil veintiuno**, por lo que no es posible que en el caso se acredite el elemento temporal de la conducta denunciada.

Derivado de dicho razonamiento, tampoco podría afirmarse que al estar alojada la publicidad personalizada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, -del ocho al once de marzo del dos mil veintiuno- la intención del denunciado era obtener una precandidatura, porque, se remarca, las precampañas sucedieron del catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero de este año, en consecuencia, ningún fin práctico o beneficio le redituaría al denunciado cuando ya había concluido dicha etapa concreta.

5. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrado el posicionamiento de imagen personalizada del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, a través de la implementación de un programa social en perjuicio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, se determinará la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa⁵.

⁵ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

La conducta se califica como **grave-ordinaria**

Bien jurídico que se protege

Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de fotos y videos en la red social facebook de la cuenta oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, a través de la entrega de un programa social, sin que se justificara dicha intervención y la difusión en la temporalidad señalada.

b) Tiempo. a pesar de que la difusión se realizó a partir del veintisiete de abril al veintitrés de junio del dos mil veinte, en la fecha de desahogo de la diligencia de inspección ocular, del ocho al once de marzo de este año, seguía alojada en la red social Facebook, en la página del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

c) Lugar. La publicación y la entrega de programas sociales se llevó a cabo en la página oficial de Facebook y en diversas comunidades de dicho Ayuntamiento.

-
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente las actividades que le compete realizar en el ejercicio de sus funciones, medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legales transgredidos.

Lo anterior, debido a que la sanción consistente en multa deriva de una conducta irregular prevista en el inciso b) del artículo 414 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 416, fracción II, la cual no afecta de alguna forma el patrimonio ni los medios económicos del denunciado, pues al calificar la gravedad de la sanción como grave ordinaria, también la cuantía de la medida es razonable.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen personalizada del servidor público en cuestión fue realizada en la red social Facebook, en la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, mediante la difusión de la entrega de un programa social.

Reincidencia

Existe reincidencia del sujeto sancionado, en términos de lo decidido en los diversos procedimientos sancionadores con número de expedientes TEE/PES/011/2021 y TEE/PES/014/2021. Que se tienen a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, en los que en **ambos se acreditó promoción personalizada de dicho funcionario**, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública en el primer caso, y una sanción de 400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta

y ocho pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA, en el segundo expediente.

Así, la conducta sancionada en el expediente TEE/PES/011/2021, residió en la difusión de spots en los que se promocionó su nombre en primer plano, llevados a cabo el dieciséis de marzo durante el presente proceso electoral, en el Municipio de Taxco de Alarcón; por otro lado en el expediente TEE/PES/014/2021, por la difusión de espectaculares con su nombre e imagen personalizada instalados en cuatro lugares de dicho municipio.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **grave ordinaria**, porque la infracción que ejecutó el Presidente Municipal como servidor público vulneró las obligaciones que tiene previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en virtud de haber difundido la implementación de un programa social en su beneficio, trasgrediendo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Además, por estar acreditada la reincidencia de la conducta.

Sanción a imponer

En virtud de que la conducta irregular se calificó como **grave ordinaria**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en las hipótesis previstas en el incisos b) del artículo 414 en relación con el 416, fracción II de la Ley Electoral, se debe imponer una multa al denunciado Marcos Efrén Parra Gomez, consistente en **500** veces el valor de la Unidad

de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA⁶.

El pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del fondo auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Por lo expuesto, se:

⁶ De conformidad con el calculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña- por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción** atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, **por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadanía a través de la implementación de un programa social**, por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Marcos Efrén Parra Gómez, una multa consistente en **500** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA.

CUARTO. Con copia certificada del presente fallo, **notifíquese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SCM-JE-21/2021, de fecha catorce de mayo de la presente anualidad.

QUINTO. Se **deja sin efecto** la escisión decretada en la sentencia dictada en este expediente el veintidós de marzo, consistente en la escisión a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los hechos atribuidos al denunciado en diversas fechas antes del inicio del proceso electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del IEPC con copia certificada del expediente; **personalmente** a la quejosa y denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por

estrados al público en general, en términos del artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS